

Recursos 254/2016**Resolución 288/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 11 de noviembre de 2016.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EGISSE,S.L.**, contra la Resolución 859/2016, de 25 de julio, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Posadas, por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de ayuda a domicilio del Excmo. Ayuntamiento de Posadas, (Córdoba)", (Expte. SS-01/11(16)) promovido por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 3 de junio de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación urgente del contrato indicado en el encabezamiento de esta



resolución. El citado anuncio también fue publicado el 3 de junio de 2016 en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Posadas.

El valor estimado del contrato asciende a 238.041,35 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encuentra la ahora recurrente.

TERCERO. Tras el examen de la documentación aportada en el sobre nº3, correspondiente a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, la mesa de contratación en reunión celebrada el 14 de julio de 2016, acuerda la exclusión entre otras de la empresa EGISSE, S.L. y tras la apertura del sobre nº2 (proposición económica), propone la adjudicación del presente contrato a la empresa BCM GESTIÓN DE SERVICIOS,S.L.

CUARTO. Con fecha 26 de julio de 2016, se remite a la entidad recurrente notificación de la citada resolución por la que se adjudica el contrato citado en el encabezamiento y se relacionan las empresas excluidas, entre las que se encuentra la recurrente y se indican las causas de exclusión.

Posteriormente, el 27 de julio de 2016, se remite notificación de error material advertido en la notificación de la resolución de adjudicación efectuada respecto a los recursos procedentes.



QUINTO. 19 de agosto de 2016 se presentó en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EGISSE, S.L, contra la referida resolución por la que se adjudica el contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

El 13 de octubre de 2016, se remite por el órgano de contratación a este Tribunal el escrito de recurso, informe y listado de licitadores, recibándose el 19 de octubre de 2016.

CUARTO. El 24 de octubre de 2016 se requiere por la Secretaría del Tribunal al órgano de contratación la remisión de determinada documentación necesaria para la resolución del presente recurso. Dicha documentación fue recibida en el Tribunal el 25 de octubre de 2016.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 25 de octubre de 2016, se dio trámite de alegaciones a la recurrente sobre la posible inadmisión del recurso por extemporaneidad, recibándose las mismas el 27 de octubre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el presente supuesto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por un Ayuntamiento,



derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio que, a tales efectos, fue formalizado el 3 de junio de 2014 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Posadas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo objeto se encuentra comprendido según el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, CPV 8532000-8 servicios sociales, siendo su valor estimado superior a 209.000 euros, y que pretende ser concertado por una administración pública.

Según lo establecido en el artículo 2 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento y del Consejo de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que al no haber sido transpuesta dentro de plazo tiene efecto directo, el objeto del contrato es una prestación tipificable como servicios sujetos a regulación armonizada por estar incluidos dentro del ámbito de aplicación de la citada Directiva.



El artículo 74 de la citada Directiva 2014/24/UE, establece que “*los contratos públicos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el Anexo XIV se adjudicarán de conformidad con el presente capítulo cuando el valor de dichos contratos sea igual o superior al umbral indicado en el artículo 4, letra d)*” (750.000 euros).

En efecto el objeto del contrato se refiere a servicios sociales, CPV 8532000-8, no alcanzando el umbral mínimo para tener la consideración de sujeto a la Directiva, al tener un valor estimado de 238.041,35 euros.

En consecuencia, el contrato no queda incluido dentro de los sujetos a regulación armonizada y no es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Procede comprobar si lo sería en virtud del apartado 1.b) del mismo artículo. Para ello debe tenerse en cuenta el estado actual de la legislación del recurso especial en materia de contratación. Así cabe considerar que el apartado 1.b) del citado artículo 40 establece que también serán objeto de recurso los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros, ampliando la posibilidad de recurso establecida en la Directiva.

Se trata de una opción beneficiosa para la recurrente y en cuanto no se opone a la normativa comunitaria, no sería predicable el efecto directo de las directivas, procediendo en consecuencia aplicar lo dispuesto en el artículo 40.1.b) del TRLCSP y admitir la posibilidad de recurso especial.

En relación al acto impugnado, debe indicarse que el acto formalmente impugnado y el que debe tomarse en consideración a efectos de analizar los requisitos de admisión del recurso es la adjudicación, aún cuando la recurrente ataque sustantivamente su exclusión de la licitación a la que se alude en la



resolución de adjudicación, por lo que procede la interposición del presente recurso de conformidad con el artículo 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En lo atinente al plazo para la interposición de un recurso, la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido: *“Si la legislación de un Estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la Directiva 2004/18/CE debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador(...)”*.

En lo que respecta a la resolución de adjudicación, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la Directiva, opta por computar el plazo -quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquel en que se remita –no en que se reciba– la notificación del acto impugnado.



Así pues, a la luz del precepto de la directiva comunitaria y del propio artículo 44.2 del TRLCSP, el cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de efectuarse tomando, como día de inicio del cómputo, el siguiente a aquel en que se remita la notificación de la adjudicación.

En el supuesto examinado, la notificación del error material advertido en la notificación de la resolución de adjudicación, se remitió a la recurrente el 27 de julio de 2016, quedando acreditado dicho extremo en la documentación remitida por el órgano de contratación, mediante el albarán de entrega en correos de la referida notificación.

Así pues, en el supuesto analizado, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso especial debe computarse desde la fecha en que la notificación de la corrección de errores fue remitida a la empresa recurrente, esto es el 27 de julio de 2016, siendo el *dies a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso especial el 28 de julio de 2016, finalizando el mismo el 13 de agosto de 2016, por lo que el recurso presentado ante el órgano de contratación en fecha 19 de agosto de 2016 resulta del todo extemporáneo.

Y ello, sin que se pueda atender a las alegaciones formuladas por la recurrente en su escrito de fecha 27 de octubre de 2016 en el que manifiesta que el recurso se ha presentado en plazo, señalando que:

- La fecha de confección del escrito notificando la subsanación del error cometido en relación a los recursos procedentes es de 28 de julio de 2016, mientras que la fecha del sello de registro de salida que consta en el mismo documento es de 27 de julio de 2016, no pudiendo dar registro de salida a un documento que aun no existe, lo que evidencia la falsedad del mismo. Por lo que debe entenderse el recurso dentro de plazo en virtud del principio pro actione.
- El 18 de abril de 2016 finaliza el plazo para la transposición al ordenamiento



interno de las Directivas 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de los contratos de concesión y 2014/24/UE, sobre contratación pública, siendo fruto de estas directivas la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece en su artículo 30.2 respecto al cómputo de los plazos, que “... cuando los plazos se señalen por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.”

Por lo que considera la recurrente que los sábados son inhábiles en derecho administrativo desde el 18/04/2016, y no desde la entrada en vigor de la citada Ley el 2 de octubre de 2016, entendiéndose que el recurso se ha interpuesto en plazo computando los 15 días desde la notificación de la resolución subsanatoria que dictó el Ayuntamiento.

En relación con las alegaciones formuladas, cabe señalar que tal y como se ha expuesto en la presente Resolución el inicio del cómputo del plazo para la presentación del recurso tuvo lugar con la remisión de la notificación de la corrección de errores a la recurrente como licitadora en el procedimiento, el día 27 de julio de 2016, y no con su notificación que según el acuse de recibo que consta en el expediente se realizó el 29 de julio de 2016.

Además, en cuanto a la normativa aplicable al cómputo de los plazos, la Disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que la misma entrará en vigor al año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, por lo que no estando en vigor a la fecha de interposición del recurso, el régimen de plazos establecido en la misma no le es de aplicación.

Por último, respecto a la falsedad del documento remitido, debido a la contradicción existente en las fechas de confección y remisión del mismo, es evidente que se trata de un mero error de transcripción al indicar la fecha de realización del escrito, sin que merezca mayor consideración.



En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque el mismo se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 5º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Reglamento.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EGISSE,S.L, contra la Resolución del Alcalde -Presidente del Ayuntamiento de Posadas n.º 859/2016, de 25 de julio, por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de ayuda a domicilio del Excmo. Ayuntamiento de Posadas, (Córdoba)", (Expte. SS-01/11(16)) promovido por el citado Ayuntamiento, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.



TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

